Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis. ----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de apelación interpuesto a fs. 76 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 71/74, concedido a fs. 77 es fundado a fojas 83/88, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 89, es contestado a fs. 92/94. ----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- A fs. 71/74 la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de alimentos interpuesto por la Sra. D. S. P., en representación de su hijo B. E., contra el Sr. C. M. E., y fija la cuota alimentaria en el 20% de los haberes netos que percibe el nombrado, incluyendo sueldo anual complementario, bonificación anual extraordinaria, turismo y premios extras, como dependiente de la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Puerto Madryn, con más las asignaciones familiares que le pudieran corresponder por su hijo. Mantiene la modalidad vigente de percepción y deja sin efecto la cuota alimentaria establecida en el Expte. 475/2012. Impone las costas al vencido y regula honorarios a

los letrados intervinientes.----------

---II.- Para así decidir tiene en cuenta que se cumplió con la etapa de avenimiento y que por un proceso anterior se estableció una cuota alimentaria del 15% de los ingresos del progenitor que excluía la bonificación anual extraordinaria, turismo y premios extras. ----

Resalta el carácter mutable de la cuota alimentaria en cuanto puede ser aumentada, disminuida o cesar en cualquier momento, en razón de la variación de las

circunstancias de hecho.----------

---Considera que el niño cuenta con mayor edad, siendo éste un parámetro que esta Alzada, -señala-, estima que hace presumir el incremento de los gastos del mismo. A ello, añade el proceso inflacionario que sufre el país y que si bien el niño concurre a la escuela pública ello no implica que se encuentren cubiertos todos los costos requeridos para el desarrollo de la actividad escolar, como asimismo para el caso que desarrolle actividades extraescolares. ----------

---Tiene en cuenta el tiempo desde la fecha de la fijación de la cuota alimentaria anterior, como asimismo que el demandado percibe ingresos que no se computan para el cálculo del acuerdo originario, circunstancia que da cuenta de su mayor posibilidad económica y concluye fijando una cuota alimentaria equivalente al 20% de sus ingresos incluyendo el sueldo anual complementario y los adicionales que percibe el demandado como dependiente de la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Puerto

Madryn.----------

---II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que, -manifiesta-, fundamenta el incremento de la cuota alimentaria en el aumento de las necesidades del alimentado y las mayores posibilidades económicas del deudor, pero dichos requisitos no han sido acreditados en autos. Agrega que no se probó que el demandado goce de

un nivel de vida superior, que avale el incremento de sus bienes o una mayor capacidad económica de la que poseía al momento de celebrarse el acta de avenimiento en el mes de Agosto de 2012.----------

--Sostiene que sigue trabajando en el mismo lugar en el que lo hacía cuando se fijó la cuota alimentaria anterior y se estableció un porcentual del 15% de sus ingresos en lugar de una suma fija, para que la cuota variara de acuerdo a los aumentos de las remuneraciones del alimentante, los que se produjeron en un porcentaje alrededor del 25% anual, lo cual confrontado con los índices de inflación de aproximadamente el 15% que publica el INDEC, se desprende que la cuota alimentaria percibida es superior en un 10% al índice inflacionario.----------

---Alega que el porcentual mencionado representa una suma de más de tres mil pesos por mes cuando el valor de la Canasta Básica Total que publica el Ministerio de la Defensa Pública según informa la Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo de la Provincia del Chubut necesaria para un niño de 10-12 años de edad (superior a la del alimentado) asciende a $ 1.633,33. Afirma que de este modo derrumba uno de los fundamentos de la decisión de grado, el incremento de los gastos por el proceso inflacionario.----------

---Agrega que de mantenerse el ritmo de los requerimientos de la Sra. P. resultaría que a medida que transcurren los años, en razón de la generación de un mayor cúmulo de gastos porque los hijos realizan en la mayoría de los casos una gran cantidad de actividades, resultaría que debería soportar una cuota alimentaria que sería notoriamente incrementada, con el pretexto de que los gastos del menor se incrementan con la edad.----------

---Argumenta que se le deduce otra cuota alimentaria del 25% por la manutención de dos hijos de su pareja anterior. ----------

----Refiere que la Sra. P. mejoró su situación económica desde Agosto de 2012 consiguiendo una fuente de recursos en la Municipalidad de Trelew. Añade que desconoció el recibo de alquiler presentado por la Sra. P., porque no alquila una vivienda como dice en su relato, no acompañó el contrato de locación, sólo un recibo, que no identifica quién es el locador, ni menos aún datos respecto del inmueble presuntamente locado.----------

---Indica que colaboró comprando vestimenta y otros artículos para el niño, y refiere que el ingreso del niño a la escuela primaria no varía los gastos que tuvo el menor en el transcurso del año anterior cuando concurría al jardín de infantes. Indica que al fijarse la cuota alimentaria anterior, la actora conocía los adicionales que percibía pero no exigió acordar una cuota alimentaria sobre los haberes netos sin contar dichos adicionales, de allí que resulta evidente que con dichos valores era y es más que suficiente para solventar los gastos del niño.----------

---Señala que la Sra. P. refiere a gastos que se demandarán en el futuro cuando

comenzará la educación primaria del menor y denuncia como actividad extraescolar la concurrencia a la escuelita de fútbol del Racing Club donde abona una cuota de $ 320, demandando además dicha actividad la compra de indumentaria, pero que desde hace un tiempo el niño dejó de concurrir.----------

---Insiste que no se acreditó en autos el incremento de los gastos del niño y con cita de jurisprudencia en su apoyo solicita se rechace el incidente de aumento de cuota alimentaria.----------

----III.- A fs. 92/94 la actora contesta el memorial de agravios del demandado. Aduce que el aumento de la cuota alimentaria procede cuando se hayan alterado los factores objetivos de ponderación que sirven para determinarla, es decir si se incrementaron los ingresos del alimentante o se incrementaron los gastos del alimentado.----------

---Aduce que el niño cursa el primer grado de educación primaria, que por ello requiere de mayores gastos en alimentación, vestimenta y educación propios del inicio escolar, habiéndose modificado las necesidades del niño, que contaba en el año 2012 con tres años de edad, y se acreditó que realiza la actividad extraescolar de fútbol. Afirma que no es una presunción que el niño crece día a día y sus necesidades van en aumento conforme su mayor edad.----------

---Precisa que el inicio de la actividad escolar generó gastos como la compra de guardapolvo, mochila, libros, útiles escolares, indumentaria deportiva, zapatos, zapatillas, fotocopias y materiales de estudio que le son requeridos. Y que la actividad extraescolar de fútbol se abona mensualmente, a la vez que insume mayores gastos la compra de indumentaria deportiva y botines. ----------

---Sostiene que la indumentaria que el alimentante compró al niño consistió en varias musculosas y un pantalón talle 12 cuando contaba con cinco años de edad, lo que demuestra la falta de conocimiento del demandado de las necesidades de su hijo. -------

---Agrega que al fijarse la cuota alimentaria anterior se negó rotundamente el demandado a admitir que el 15% establecido se aplicara sobre sus haberes y los adicionales que percibía y ante la necesidad de contar con la cuota alimentaria se accedió a su requerimiento.----------

---En relación a los índices de inflación que publica el cuestionado INDEC permite suponer que no existe la diferencia del 10% a la que alude el apelante. ----------

---Indica que dejó de vivir con sus padres y alquiló un inmueble por el que abona $ 2.700 por mes, más $ 400 por servicios. Que es un contrato verbal de particular a particular pues son conocidos los dueños, pero la inexistencia de contrato no la exime del pago mensual del alquiler.----------Indica que el demandado dijo que intercedió para que la actora fuera contratada en el Municipio de la ciudad de Trelew para luego pasar a Planta de personal lo que quedó desvirtuado con la prueba informativa producida en autos. ----------Destaca que es contradictorio que el Sr. E. esgrima que sus posibilidades económicas no

sufrieron alteraciones cuando en párrafos anteriores alude a un incremento salarial del 25% anual, lo cual da cuenta de una mayor posibilidad económica lo cual fue advertido en el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Concluye señalando que el incremento acordado en la sentencia es

menor al solicitado.----------

---A fs. 102 se celebra la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III Nro. 21, a la cual no comparece el demandado, haciéndolo únicamente su letrado patrocinante quien manifiesta la intención de su patrocinado de desistir del recurso de apelación interpuesto, habiéndose resuelto que debería presentar un escrito el demandado ratificando esta decisión, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones, lo cual no aconteció.----------La Asesora de Familia se expide a fs. 104 remitiendo a lo expuesto a fs. 69, en cuanto a la modificación que sufrió la realidad socioeconómica del niño teniendo en cuenta una inflación cercana al 30% y una devaluación oficialmente dispuesta que disparó las variables de precios al consumidor. Asimismo señaló que el advenimiento de nuevos hijos producto de una nueva relación, no puede constituirse en variable de ajuste de las cuota alimentaria preexistente, postulando un despacho favorable a la

solicitud de la actora. ----------

---IV.- Atento el estado de la causa, ante la falta de ratificación del desistimiento del recurso de apelación por parte del demandado, corresponde expedirse en torno a los agravios que formulara a fs. 83/88 y la contestación de fs. 92/94. ----------

---Ello así, cabe verificar en primer lugar si corresponde aplicar al caso la normativa del Código Civil y Comercial, a tenor de lo dispuesto en su art. 7. ----------

---Dicha norma establece que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. En efecto, lo normal y habitual es que la ley se aplique inmediatamente después de cumplido el octavo día desde su publicación, excepto que se haya determinado en su texto el momento en que se inicia su vigencia (art. 5, citado código).----------

---Ello así, la nueva ley se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía. ----------

Siguiendo esta tesitura esta Cámara de Apelaciones dictó el Acuerdo 194 en fecha 15 de abril de 2015, con la finalidad de unificar criterios al respecto, señalando con cita de Llambías que ante una relación jurídica las consecuencias aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta. ----------Por ello, tratándose de una relación o situación jurídica existente cuyas consecuencias no se han agotado, caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o in fieri de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir,

los que se producen después de su entrada en vigor.--------V.- En este marco legal, cabe señalar que el derecho a la percepción de la cuota alimentaria por parte de los hijos menores, halla sustento en el ordenamiento jurídico que dotó a los alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección -cuya finalidad es garantizar su inatacabilidad-, al brindarles un trato preferencial y excepcional a favor de los alimentados, y rodeándolos de las garantías establecidas en los arts. 537, 538, 541, 542, 658, 659, 660, 661 y conc. del CCyC.----------Así, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). También, es de señalar que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante a tenor del art. 541 CCyC. ----------En relación al alcance de la obligación alimentaria respecto de los hijos que reconoce el art. 658 del CCyC., el art. 659 del mismo código, es la norma que impone el deber a los padres de brindar alimentos a sus hijos, con una sola limitación "…son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del
alimentado".----------
----Asimismo, es pacífica la doctrina en sostener que no se requiere la prueba de la necesidad, resultando suficiente el pedido para la procedencia del reclamo (Gustavo A. Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, 2da. ed. act., 2004, pág. 213, ap. 229; Mariano C. Otero "Derecho de Alimentos", Ediciones Jurídicas Cuyo-2009, pág. 44, Elena I. Highton- Beatriz A. Areán, "Cód. Proc....", Ed. Hammurabi-2009, Tomo 12, pág. 398, ap. 2), sin perjuicio de contemplar la capacidad económica del alimentante y la contribución del restante progenitor. Esta afirmación halla su justificación en la ley que es la fuente que da origen a la obligación alimentaria.----------En tal contexto, es innegable la necesidad de incrementar la cuota alimentaria solicitada por la actora que fue fijada cuando el menor contaba con tres años de edad conforme acuerdo homologado a fs. 7vta. del expediente agregado por cuerda a los presentes, caratulado: "E., C. M. y P., D. S. s/ homologación de custodia, régimen de comunicación y cuota alimentaria" (Expte. 475
Año 2012).----------
----Ello así, dado el tiempo transcurrido desde el mes de Junio de 2012 cuando se homologó la citada cuota alimentaria de lo cual se deduce la mayor edad del menor beneficiario que implica mayores gastos en su manutención comprensiva de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad. ----------
----En efecto, a modo de ejemplo basta con sólo citar el rubro educación, es indiscutible la asistencia del niño a un establecimiento educativo que no era obligatoria cuando contaba con tres años de edad, el que además aún cuando no era su carga, fue

acreditada con el certificado escolar glosado a fs. 3 de autos, expresamente reconocida como contenido de la obligación alimentaria en el art. 541 in fine del CCyC. ----------Esta Sala ha señalado en anterior pronunciamiento que la inserción de los menores en la vida social y de relación, la práctica de deportes, el incremento de la actividad escolar y de la movilidad, generan un aumento de sus gastos que no requieren prueba directa sino que se presumen en función de la mayor edad. Resulta indudable, a modo de ejemplo, que los gastos que genera un adolescente difieren notablemente de los que produce un menor que todavía no concurre al colegio, pero en medio de ellos hay múltiples etapas en el crecimiento del menor que van generando paulatinamente incrementos de sus necesidades y, en consecuencia, de sus gastos (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, pág. 176) (voto del Dr. Vergara, SDF 008/13).----------En tal sentido, cabe recordar que el carácter asistencial que reviste la obligación alimentaria halla amparo en normas de orden público y de carácter imperativo, no sólo porque responden al interés individual sino también al interés de toda la sociedad que resulta afectada cuando los individuos que la componen carecen de lo necesario para su desarrollo, y constituye un deber ineludible derivado de la patria potestad y un derecho del menor que persigue la finalidad de asegurar su subsistencia, motivos por los cuales a los hijos se los exime de la prueba de su necesidad cuando reclaman alimentos a su progenitor, por ello se desestiman los agravios referidos a la falta de aporte de prueba alegado por el apelante respecto al incremento de gastos del menor. ----Asimismo respecto a la falta de acreditación de los mayores ingresos del demandado, está reconocido en autos que el porcentual fijado como cuota alimentaria homologada no comprendía todos sus ingresos, conforme se resalta y subraya en el acta de avenimiento glosada a fs. 1 y vta. del expediente antes citado, agregado por cuerda a los presentes. Ello así, a los fines del aumento solicitado, desde la óptica del menor beneficiario constituye un incremento de los ingresos del obligado al pago de la cuota alimentaria considerar para su cálculo las sumas percibidas en concepto de BAE, Turismo y premios extras, toda vez que la cuota pactada no comprendía algunos de los conceptos percibidos por el demandado, circunstancias que sellan la suerte de este agravio el que se desestima. ----------En orden al segundo de los agravios consistente en la falta de valoración de la prueba ofrecida por el alimentante se adelanta que tampoco ha de prosperar, pues quedó cabalmente demostrada la mayor edad del menor y su ingreso al nivel inicial de escolaridad, y la asistencia a la escuela de fútbol conforme se desprende de la prueba documental glosada a fs. 3, 6 y 39.----------Por otra parte, del informe socio ambiental de fs. 49 y vta. surge que el demandado cuenta con dos hijas de una relación anterior y que actualmente vive en pareja. Las obligaciones alimentarias anteriores como las derivadas de la nueva familia que integra el demandado

en ningún caso pueden ir en desmedro del derecho alimentario del hijo reclamante, conforme lo señalara esta Sala en numerosos pronunciamientos. ----------Así en la sentencia definitiva civil Nro. 35 del año 2004 se señaló que sin dudas que quien tiene un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades... De allí el esfuerzo necesario que ha de exigirse al progenitor alimentante, sin que sea por si mismo suficiente el argumento ligado a la denunciada carencia de ingresos suficientes, respecto a las necesidades derivadas de un nuevo núcleo familiar a sostener (Voto Dr. Lucero). En tal sentido, el hecho de ser el alimentante pasible de otra carga de la misma especie no lo exime de su obligación (Méndez Costa, "Visión jurisprudencial de los alimentos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, par. 8.5., pág. 116). ----------Y en la sentencia definitiva civil Nro. 018 del año 2004, se dijo que “este Tribunal tiene dicho que la asunción voluntaria por el alimentante de una nueva carga familiar sin desmedro de las razones que válidamente pudieron incidir en ello, no pueden erigirse en detrimento de sus anteriores responsabilidades (Sala "B", S.I.C. Nº 128/98)”. ----------Al respecto se ha resuelto que el hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle,... tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que asumió (Conf. C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, A. M. F. c. L., S. D., La ley Online cit. por Mauricio Luis Mizrahi, “Tratado jurisprudencial y doctrinario”, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 875), aplicable también al supuesto de la existencia de hijos de una relación anterior, con los que mantiene también una obligación alimentaria.----------Ha señalado esta Sala, que es de destacar, que en particular, en materia alimentaria se impone potenciar la exigencia de que el pronunciamiento a dictar se adecue a las circunstancias fácticas concretas y dirimentes que sean demostradas durante el desarrollo del proceso. Esto es una imposición que se encuentra vinculada a la eficacia que tenga el pronunciamiento a emitir, desde que no tiene caso que se fije mediante sentencia judicial una cuota alimentaria que se encuentre desajustada a la realidad general, y en particular, a las reales posibilidades económicas -acreditadas en el proceso- que permitan poder afrontarla por el alimentante (Voto Dr. Lucero, SDF 007/13).----------A más de ello, sin olvidar la mentada equiparación de derechos y deberes que pesa sobre ambos progenitores en materia alimentaria (art. 537 último párrafo CCyC), se debe poner de resalto que las necesidades del menor a satisfacer comprenden además de alimentos, la vestimenta, educación, salud, vivienda, las necesidades de índole moral y cultural tanto del presente como en el futuro. Asimismo, cabe enfatizar que en el concepto de alimentos no solamente se incluyen los gastos ordinarios sino también aquéllos

imprevisibles pero necesarios, como por ejemplo los gastos de atención médica.----------
---

----En la ley 26.061 a partir del art. 8° al art. 26°, son enunciados los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Así es que se menciona el derecho a la vida, - que necesariamente comprende el derecho a la buena calidad de vida y al bienestar general-, y otros derechos y garantías como lo son el acceso a la salud, a la educación, al deporte, al medio ambiente, a la dignidad, entre otros; es decir, prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas que contemplan las estadísticas que, de común, se suelen traer a colación como parámetro de comparación y de adecuación o justicia al tiempo de pedir, controvertir o decidir sobre la cuantificación de la cuota alimentaria resultante de fijar un porcentual sobre los ingresos del alimentante. (esta Sala, SDF 07/13, voto Dr. Lucero).----------A ello se añade que el valor de la canasta básica total si bien resulta relevante a los fines de determinar la cuota alimentaria, no implica la satisfacción plena de las necesidades e intereses del menor, más aun cuando el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. ------
----------En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.061, el interés superior del niño, comprende, entre otros derechos del menor, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (conf. inc. c); mientras que la “Canasta Básica Total” define la “Línea de Pobreza”. La medición de la pobreza por la “línea de pobreza” o “método del ingreso” es un método indirecto y unidimensional que se aplica comparando los totales de ingreso declarados por los miembros del hogar, con los ingresos estimados como umbrales. Por este método se clasifica como “pobres indigentes” a aquellos hogares -y a sus integrantes- cuyos ingresos declarados no supera el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como “pobres” a los que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Total. A su vez, la definición teórica vigente de la Canasta Básica Alimentaria se realizó en función de los hábitos de consumo de la población objetivo, de acuerdo a requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. Se seleccionaron luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Gastos e Ingresos de los Hogares de 1985. Para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios y se amplió la Canasta Básica Alimentaria utilizando la inversa del “Coeficiente de Engel”, definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados (conf. informe del Indec: “Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total. Historia, Forma de Cálculo e Interpretación”, septiembre de 2012).----------De lo expuesto se colige que el valor de la canasta básica total si bien resulta relevante a los fines de determinar la cuota

alimentaria, no implica la satisfacción plena de las necesidades e intereses del menor, más aun cuando el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados “pobres”. (SDF Nro.

006/13).----------

---De allí, que el valor de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total no constituyen una valla insalvable para fijar el porcentual de la cuota alimentaria, toda vez que sólo cubre las necesidades mínimas e indispensables del niño, en consecuencia se desestima este agravio.----------

---En el mismo sentido, tampoco acreditó el demandado que la prestación de alimentos en especie que alegó sea continua y constante en el tiempo, y respecto de su intervención para que la Sra. P. trabaje en el Municipio de Trelew se acreditó con un contrato celebrado en el año 2014, pero de la prueba informativa de fs. 57 de fecha 10 de abril de 2015 surge que no posee relación contractual con el Municipio, todo lo cual sumado a la mayor edad del niño, otorga certeza suficiente para concluir que la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado debe ser confirmada.----------V. Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al alimentante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, y se regulan honorarios a los Dres. N. A. y S. A. por la labor desarrollada y resultado obtenido, en el mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 32 de la ley de arancel, comprensivo del plus por procuración y con más el IVA pertinente, para cada uno, toda vez que de regular el porcentual previsto en el art. 13 de la citada ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 8, y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

---I.- Confirmar el decisorio de fs. 71/74. ----------

--II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC). ----------

-III. Regular honorarios a los Dres. N. A. y S. A. por la labor desarrollada y resultado obtenido, en el mínimo legal previsto en el primer párrafo del art. 32 de la ley de arancel, comprensivo del plus por procuración y con más el IVA pertinente, para cada uno, toda vez que de regular el porcentual previsto en el art. 13 de la citada ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis,

8, y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 – SIF.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SECRETARIA